Constancia Secretarial 1. (21/09/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (28/09/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de septiembre de 2023.

Constancia Secretarial 3. (28/09/2023) Mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió suspender los términos judiciales en todo el país entre el 14 y 20 de septiembre del año que transcurre.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Impugnación de paternidad
860013110001 2023 00110 00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor de edad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de impugnación de paternidad, que instauró la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa en contra de del señor Jesus Arley Meneses y la señora Martha Liliana Coquinche Jurado.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal del artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo prescrito en el artículo 386 ibídem y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO.- NOTIFICAR a los señores Jesus Arley Meneses y Martha Liliana Coquinche Jurado, de la presente demanda de impugnación de paternidad conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **O** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Cúmplase por la parte demandante.

CUARTO.- DESIGNAR como Curador Ad-Lítem con quien se surta la notificación del auto admisorio del presente asunto y se represente judicialmente en todos los actos procesales a la menor de edad impugnada. Para ello se designa para ejercer lo encomendado a: Evelin Carolina Martínez Moran, en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

QUINTO.- COMUNÍQUESE la presente designación vía correo electrónico a la abogada Evelin Carolina Martínez Moran, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. La abogada designada cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas correspondientes que respalden su abstención (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), vencidos los cuales sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo, secretaría deberá efectuar la respectiva notificación de la demanda y correr traslado de la misma, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Correo Electrónico: Carito-2192@hotmail.com

SEXTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- CORRER traslado de la prueba de ADN. Teniendo en cuenta que con la demanda se aportó el resultado de una prueba científica de ADN, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, de la misma se ordena correr traslado individual a la demandada para que dentro del término de contestación de la demanda, ejerza su derecho de contradicción y si lo considera, solicite su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a su costa, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberá precisar los errores que se estiman presentes en informe de estudios de paternidad obrante en
los folios 8 y 9 del archivo 003.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa Diana Maritza Cuatindioy Obando, portadora de la tarjeta profesional No. 210.090 del C.S. de la J, en representación de la niña S.V.M.C.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fabf6c2336d4f3c070676d4c96dfc193bbf60f9e2a400855046022bf8d6159**

Documento generado en 28/09/2023 09:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica